

**SECRETARIA:** Cali, 16 de julio de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se aportaron las notificaciones del demandado. Provea.  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** COOPERATIVA PROSPERAR.  
**Demandado:** JOSE RANULFO ROMAN.  
**Radicación:** 2020-00682-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **1543**

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, aporta la citación del 291 y el aviso del 292 del CGP, enviado al demandado.

Ahora, de la revisión de la notificación 292, se observa que la misma no cumplen con los requisitos exigidos para tal fin, toda vez que en la comunicación se debe indicar "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*". (Negrilla del Despacho).

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado JOSE RANULFO ROMAN., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado JOSE RANULFO ROMAN., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

01.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114  
Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** ANGELA ANDREA VILLA MAYA.  
**Demandado:** EDUARDO CASTRILLON PALERMO  
**Radicación:** 2020-00476-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1522

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
-------------------------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

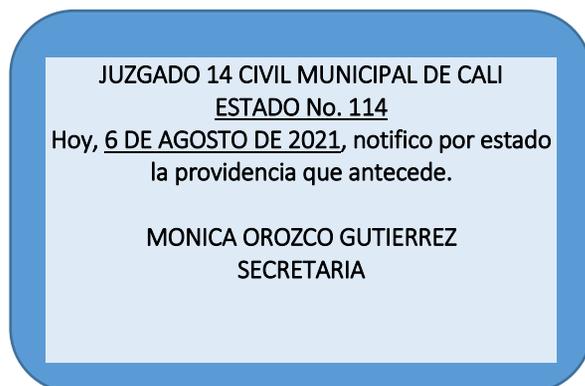
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2020-00476-00

01.





SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 19 de julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.  
**Demandado:** MARIA DEL PILAR DAVILA GIRON.  
**Radicación:** 2020-00405-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 1541

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a la demandada MARIA DEL PILAR DAVILA GIRON, al correo electrónico [patri1989@hotmail.com](mailto:patri1989@hotmail.com).

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [patri1989@hotmail.com](mailto:patri1989@hotmail.com) y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por la demandada MARIA DEL PILAR DAVILA GIRON, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [patri1989@hotmail.com](mailto:patri1989@hotmail.com) e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada MARIA DEL PILAR DAVILA GIRON, o en su defecto sino es posible, agote las notificación en las direcciones físicas señaladas en la demanda conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114

Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **ALICIA RODRÍGUEZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

**Proceso:** SERVIDUMBRE ELECTRICA  
**Demandante:** EMCALI EICE E.S.P.  
**Demandado:** ALICIA RODRÍGUEZ  
**Radicación:** 2020-00387-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1520

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **ALICIA RODRÍGUEZ**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LITEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
-------------------------------	---------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

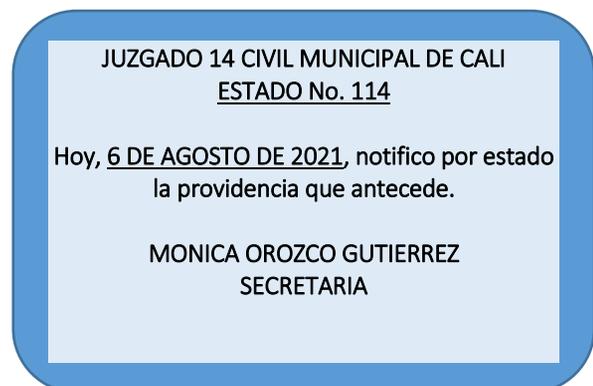
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2020-00387-00

01.





SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 15 de julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO.  
**Radicación:** 2020-00296-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 1536

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada al demandado CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO, al correo electrónico [carlos8314@hotmail.com](mailto:carlos8314@hotmail.com).

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".*** (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1. REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [carlos8314@hotmail.com](mailto:carlos8314@hotmail.com) e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 114

Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **ANCIZAR ARREDONDO COBO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** COOPERATIVA COODAMS.  
**Demandado:** ANCIZAR ARREDONDO COBO Y  
DORA AMARIA VALDES SOTO  
**Radicación:** 2020-00162-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1519

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **ANCIZAR ARREDONDO COBO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1. Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

2. Requerir a la parte actora, para que se sirva aportar la notificación por aviso enviada a la demandada DORA AMARIA VALDES SOTO, ya que la citación del 291 fue efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00162-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114  
Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JAVIER PEREZ VELASCO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JAVIER PEREZ VELASCO  
**Radicación:** 2020-00119-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1517

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JAVIER PEREZ VELASCO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
-------------------------------	-------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00119-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114

Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**SECRETARIA:** Cali, 09 de julio de 2021, a Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado:** MONICA CRISTINA CERON LOPEZ  
**Radicación:** 2019-01045-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **1514**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aportó la notificación enviada a la demandada MONICA CRISTINA CERON LOPEZ al correo electrónico [monicac87@hotmail.es](mailto:monicac87@hotmail.es) el cual aparece en el certificado de la cámara de comercio aportada en las medidas cautelares lo cual confirma que pertenece a la demandada, sin embargo no se aporta el acuse de recibido., por lo tanto, el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Allegar el acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada MONICA CRISTINA CERON LOPEZ al correo electrónico [monicac87@hotmail.es](mailto:monicac87@hotmail.es) o si no es posible realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en la demanda, allegando las constancias de su entrega).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114

Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 1532
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00773-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
<b>Demandado:</b>	DAVID VARGAS CORREA
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A** contra **DAVID VARGAS CORREA**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3829 del 04 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **DAVID VARGAS CORREA**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DAVID VARGAS CORREA**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.684.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114

Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO ZAPATA CANIZALEZ Y SANDRA PATRICIA TORRES SALAS.

**RADICACIÓN:** 2019-00652-00

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 1574

Mediante escrito anterior, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, informando que el FNG se subrogo dentro del proceso y en tal virtud el fondo en su momento informara el cumplimiento de la obligación por parte dl deudor.

Revisado el proceso, se tiene que no existe prueba de la subrogación que indica la parte demandante a favor del FNG.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

**RESUELVE**

**Antes** de proceder a la terminación del proceso, se ordena a la parte demandante BANCO DE BOGOTA, aportar la constancia de haberse radicado ante el despacho, la subrogación a favor del FNG.

NOTIFÍQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

JUEZ

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114  
Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00437-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro.
<b>Demandante:</b>	Claudia Patricia Galarza Pérez C.C. Nro. 1.130.606.763
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve impugnación al acuerdo de pago; artículo 557 Código General del Proceso.
<b>Fecha:</b>	Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación al acuerdo de pago formulada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de Claudia Patricia Galarza Pérez, por el apoderado de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

**I. SOLICITUD Y TRÁMITE:**

La señora **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PÉREZ** presentó ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido el día 5 de septiembre de 2019. Realizadas las notificaciones respectivas a los acreedores y juzgados que conocen los procesos en contra de la deudora, se citaron a los acreedores para la respectiva audiencia de negociación de deudas el **23 de febrero de 2021**, la cual se llevó a cabo luego de haber sido suspendida varias veces y de que se resolvieran por parte de este Juzgado, las controversias suscitadas en la admisión del trámite.

En la audiencia en la cual se celebró la negociación de deudas el apoderado de Bancolombia S.A. presentó las siguientes objeciones.

**II. Fundamento de la objeción.**

**Objeciones formuladas por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A.**

**VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**

Aduce el abogado que debe declararse el fracaso del proceso de negociación de deudas y dar inicio a la liquidación patrimonial, por cuanto los términos previstos en el artículo 544 del C.G.P. se encuentran vencidos, en virtud a que los centros de conciliación estaban en obligación de continuar con el procedimiento haciendo uso de los medios tecnológicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Precisa además que la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable para este asunto por cuanto los centros de conciliación no dependen de esa Corporación y que de ello no se dejó constancia en el expediente de la decisión del conciliador relativa a la suspensión del proceso.

Argumenta que los términos corrieron de la siguiente manera:

Desde el 5 de septiembre de 2019 al 25 de octubre de 2019 -fecha en la que se plantearon controversias frente a la admisión y trámite-: 36 días.

Del 5 de febrero de 2020 -*día siguiente a la fecha en que fue devuelto el expediente al centro de conciliación por el Juzgado*- al 3 de junio de 2020<sup>1</sup>, transcurrieron 86 días más, “*para un total de 124 días*”

No obstante lo anterior, arguye que desde el 4 de junio de 2020, se suspendieron los términos “*supuestamente hasta el 23 de febrero de 2021, por manifestación de la conciliadora*” en esta última fecha se aprobó el “*mal denominado acuerdo de pago*”, para cuando habían transcurrido 124 días.

### **ACUERDO CELEBRADO INDEBIDAMENTE POR NO CONTAR CON ACEPTACIÓN EXPRESA DE ACREEDORES CON VOTO POSITIVO.**

Indica que el acuerdo de pago carece de aceptación expresa por parte de los acreedores. Que erró la conciliadora al aceptar “*unas supuestas votaciones a través de correo electrónico*”, antes de que al menos “*naciera el derecho para votar*”, que a su juicio no era admisible que los abogados de la acreedora Gómez Banguero y de la Cooperativa Sucoop, “*solamente*” manifestaran que eran concedores de la fórmula de pago y que emitieran su voto favorable y se retirara de la diligencia.

Lo anterior, por cuanto considera que la audiencia está prevista para presentar el acuerdo y someterlo a votación. Precisa que la finalidad de la audiencia es que las partes interesadas con la “*ayuda de un tercero neutral denominado conciliador*” “*construyan la solución al endeudamiento*”, por lo que a su juicio la propuesta no debe someterse a consideración por correo electrónico, pues aduce que ello es contrario a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P.

### **EI ACUERDO VIOLA LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

Expone que el acuerdo viola el orden legal de prelación de créditos al que no ha renunciado la entidad financiera que representa. Lo anterior, en virtud a que en el transcurso de la audiencia cuestionada, sin haber “*solucionado los créditos de Bancolombia*” los cuales son de tercera clase; se hizo un convenio de pago con los acreedores de quinta clase -*quienes no gozan de prelación legal*- consistente en que se pagarán “*honorarios*” “*gastos judiciales*”, precisando que “*partidas de dicha índole*” no le han sido reconocidas a su acreedor de mejor derecho.

Adiciona que la deudora informó que los pagos los hará un tercero, por lo cual considera que aquél “*debió obligarse expresamente en el acuerdo y así subrogarse en los acreedores cuyas obligaciones sean solucionadas*”, en virtud a que a su juicio, la manifestación de la deudora no es válida ni vinculante en tanto el tercero no participó en el acuerdo.

### **PAGOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.**

Sostiene que los pagos realizados por la deudora al Municipio y a la Gobernación, después de haber sido admitida al trámite de insolvencia natural no comerciante deben ser declarados ineficaces por ser violatorios de la Constitución y la ley (Numeral 4 del art. 557 del C.G.P.), ello por cuanto la deudora adujo que dichos pagos fueron realizados por un tercero, no allegó prueba a la conciliadora que soporte dicha afirmación. Agrega que

<sup>1</sup> Fecha en la que se llevó a cabo audiencia en la que se presentaron objeciones frente a los créditos laboral y quirografario.

además la deudora se comprometió de forma unilateral que la acreencia en favor de Terpel sería pagada en mayo de 2021 por un tercero; violando la prelación legal, así mismo, también se comprometió al pago de la obligación adeudada a Falabella en dos cuotas en los meses de septiembre y octubre de 2021 y en tres cuotas a Finesa a partir de abril del presente año. Sin que para lo anterior, contara con la aceptación expresa de Bancolombia S.A. y sin que el tercero participara y se obligara expresamente en el acuerdo para “conseguir la subrogación”.

### CAUSALES DE IMPUGNACIÓN

Argumenta el abogado que el acuerdo viola la ley porque el régimen de intereses reconocido a Bancolombia no se ajusta al IPC y el interés no se reconoce desde la exigibilidad sino desde la aprobación del acuerdo, así mismo, aduce que la conciliadora quebrantó el debido proceso al reconocer al menos la actualización del dinero en el tiempo conforme al IPC y tampoco contempla un plan de pagos que indique un plazo en días, meses o años en que se pagaran las obligaciones, ni establece con precisión las fechas en que pagara cada cuota de amortización y el valor de cada una de ellas. Como sustento de lo dicho cita los artículos 553, 554 y 557 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, indica que el no reconocimiento de intereses viola la constitución y la ley. Adiciona que tampoco resulta viable permitir que no se pretenda reconocer al menos la actualización en el tiempo, como quiera que su no reconocimiento corresponde a una “quita del capital” que vulnera los derechos del acreedor, al no haber sido autorizadas por este. Funda su alegato en que citando el artículo 1 de la ley 1116 de 2006, la que denomina ley modelo, el artículo 883 del Código de Comercio y pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

### III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, el impugnante Bancolombia S.A. arguye que se han configurado las causales establecidas en los numerales 1º, 2º y 4º del citado artículo.

Por su parte la mencionada disposición normativa reza lo siguiente:

**“Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.**

*El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. (...) 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.*

*(...) Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección,*

*subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad. Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraríe el ordenamiento. Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”*

Así las cosas, revisado el expediente enviado por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ de entrada debe decirse que respecto del **vencimiento de términos** alegado por el acreedor, se advierte que no surge avante, como quiera que el término de ley fue prorrogado, sin oposición de las partes involucradas, conforme lo dispone el artículo 544 del C.G.P. De otro lado, se constató que, el conciliador acató lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, pues una vez determinó el método de trabajo virtual, este se implementó y materializó, dando con ello la continuidad requerida al presente asunto; igualmente, que en cada oportunidad en que permaneció sin trámite el presente asunto, estuvo suspendido con base en fundamento legal, debido a las inconformidades presentadas por los acreedores y al trámite que ello impone en sede judicial, así mismo, por virtud que el art. 10 del decreto 491 de 2020 autorizó a los conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante para suspender los trámites.

Quiere decir lo anterior entonces que el tiempo transcurrido en el asunto no lo fue por inoperancia del conciliador sino por las especiales circunstancias que revisten el hecho de la suspensión de términos por virtud del Decreto 491 de 2020, las dificultades para continuar el trámite también en razón a los posibles arreglos que se estaban dando entre las partes en el asunto incluida la entidad Bancolombia S.A., y los tiempos que el expediente estuvo en sede judicial, sin que pueda decirse que prospera la impugnación por estas razones.

Además, ya llegado a un acuerdo, es necesario resaltar que conforme al art. 557 lb. la impugnación se debe resolver atendiendo el **principio de conservación del acuerdo**, por tanto, si el impugnante consideraba que ya se habían vencido los términos es un aspecto que debió alegar cuando así ocurrió y no en el momento en que se llega al mentado acuerdo.

Se evidencia además que otra inconformidad del quejoso radica en el pago realizado por un tercero a una obligación de quinta clase, lo cual no se encuentra prohibido por el legislador. Tampoco resulta procedente exigirle a un tercero que haga parte del trámite de insolvencia como subrogatario, como quiera que dicha decisión le corresponde exclusivamente a aquél. Por consiguiente, carece de sustento legal el argumento del reclamante orientado a que los pagos realizados por un tercero se declaren ineficaces y tampoco puede considerarse que ello afecte la prelación de créditos establecida en el acuerdo de pago.

En relación con el compromiso de pago por parte de un tercero sobre algunas acreencias, esta es una circunstancia que en realidad no afecta el acuerdo de nulidad, pues es cuestión que únicamente le incumbe a la deudora la forma en cómo va a pagar y a conseguir los dineros para dicho fin, asimismo el incumplimiento del acuerdo de pago le será endilgado a ella y no a un tercero de llegar a presentarse pues evidentemente el compromiso adquirido en el convenio es de ella y no de algún tercero ajeno al convenio.

Aunado a ello, el efecto de la prohibición de pagos es propio de la apertura de liquidación patrimonial conforme al art. 565 del CGP, más no de la aceptación de negociación de deudas, tanto que la normatividad permite que los procesos ejecutivos continúen contra los codeudores en cuyo trascurso se puede dar el pago de la obligación sin que ello represente ilegalidad alguna en el trámite de negociación de deudas mientras sea además informado oportunamente por el deudor insolvente.

En relación a los reparos indicados por el acreedor de Bancolombia S.A. respecto

de la **votación** de los demás acreedores, corresponde señalar que el fundamento en el que apoya su alegación el impugnante carece de sustento legal; pues, si bien algunos acreedores enviaron su voto vía correo electrónico, lo cual fue informado por la Conciliadora a los presentes; en la misma audiencia aquéllos ratificaron su decisión, sin que se evidencie irregularidad alguna respecto de dicho trámite y el uso de las tecnologías de la información.

Cabe señalar además que en el expediente se encuentran documentados los trámites previos realizados por la insolvente a fin de llegar a un acuerdo de pago viable, gestión en la cual se tuvo en cuenta al acreedor impugnante, a quien también se le enviaron las condiciones de la propuesta de pago, al igual que a los demás acreedores. De otro lado el Art 10 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que *“Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999(…)”*

Así mismo, si los acreedores decidieron votar favorablemente la forma propuesta de pago a cada uno de ellos, es evidente que si en el curso de la audiencia hubiesen cambiado las condiciones respecto de sus créditos no podría haberse tomado su voto favorable, pero esto no fue lo que ocurrió, y el hecho de que cada acreedor apruebe la propuesta de pago a su favor sin interesarse la forma en que se cancelan las demás, no invalida el acuerdo de pago. Así pues esta causal de impugnación no prospera.

Ahora bien, alega el impugnante que el acuerdo es violatorio del orden de prelación legal pues contempla pagos totales a acreencias de quinta clase, no reconoce actualización del dinero que se debe a su representada y no contiene el plan de pagos.

Frente al punto hay que decir que en efecto, el acuerdo de pago debe respetar el orden de prelación legal en tanto no se puede graduar y calificar el crédito violando dicho orden o estableciendo otros distintos a los previstos en la ley. Y además porque no puede establecer privilegios para los demás ordenes por encima de los establecidos para los créditos según su prelación. Al respecto, la doctrina autorizada sobre el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante ha expresado:

*“Se trata de examinar las reglas de prelación legal previstas por el Código Civil y demás disposiciones que lo modifican. Para estos efectos es importante tener en cuenta que los privilegios son generales y especiales, siendo los primeros aquellos que recaen sobre todo el patrimonio del deudor, y los segundos, aquellos que sólo se predicen de ciertos bienes, como sucede con la prenda y la hipoteca.*

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta que el pago por clases es descendente, de manera que no hay lugar a extinguir las obligaciones de una clase si están pendientes acreencias de otra clase preferente, lo cual impide pagos concurrentes entre acreencias de distinta clase. Debe añadirse que lo dicho aplica también a los grados que conforman cada una de ellas...**”*

Evidentemente constituye un trato desigual que en el acuerdo de pago se incluyan otros valores en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como intereses a una mayor tasa, gastos judiciales y honorarios de abogados, sumas que no quedaron calificadas y graduadas y que no se le están reconociendo a los demás acreedores, en este caso a Bancolombia quien presenta la inconformidad.

También se evidencia del acuerdo que se terminan por solucionar primero los créditos de quinta clase, y si bien para el Despacho el acuerdo de pagos puede contemplar pagos simultáneos, ello deberá tener en cuenta que esos planes de pago no podrán solucionar primero créditos de quinta clase por encima de uno de primera o de tercera clase como se está presentando en este caso. Por lo que si debido a los montos adeudados no es posible pagar concurrentemente todos los créditos en un plazo igual, tal situación no se

puede solucionar menoscabando el orden de prelación legal, pagando primero créditos de quinta clase y postergando los que gozan de prelación legal.

Debe indicarse también que el acta de acuerdo no contiene la información completa de la forma en que serán atendidas las obligaciones, los plazos en días, meses o años, el régimen de intereses al que se sujetan y el término máximo para su cumplimiento, todo lo cual debe quedar claro en el acta de acuerdo de pago y no en documentos anexos.

Lo anterior conlleva a que se declare la nulidad del acuerdo de pagos sin que se puede sanear debido a que esta togada no puede suplir la voluntad de las partes en el acuerdo. Así pues, se devolverán las actuaciones al conciliador para que dentro de los 10 días siguientes se corrija el acuerdo con participación de los acreedores, y si no fuere corregido en dicho plazo, el conciliador informará tal circunstancia para que se decrete la apertura de liquidación patrimonial conforme lo indica el art. 557 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PÉREZ C.C. No. 1.130.606.760** ante el Centro de Conciliación de la Fundación ASOPROPAZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponde conforme al art. 557 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 114

Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00074-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro.
<b>Demandante:</b>	Alba Lucia Sepúlveda Cárdenas C.C. Nro. 31.857.955
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve impugnación al acuerdo; artículo 557 Código General del Proceso.
<b>Fecha:</b>	Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la impugnación al acuerdo presentada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el apoderado de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**I. SOLICITUD Y TRÁMITE:**

La señora **ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS C.C. NRO. 31.857.955**, presentó ante el **Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores. Dicha solicitud fue admitida el 3 de marzo de 2020.

Luego de haber sido suspendida varias veces al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P. se celebró acuerdo de pago en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2020, la cual fue impugnada por el acreedor de Banco Davivienda S.A.

**II. Fundamento de la impugnación**

El apoderado de Davivienda considera que el acuerdo de pago celebrado, no se encuentra ajustado a lo legal ni atiende los lineamientos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 557 del C.G.P. por lo que pide se decida favorablemente la impugnación planteada y se declare la nulidad del acuerdo de pago.

A su juicio "*el acuerdo no comprende a todos los acreedores*", pues la acreencia de su representada fue excluida del plan de pagos establecido en el acuerdo, como quiera que en el acuerdo se señaló que el pago de dicha obligación estaría a cargo de la sociedad C.D.I. S.A. y que el mismo se realizaría en los términos determinados en proceso de reorganización empresarial que adelanta dicha sociedad en la Superintendencia de Sociedades.

También sostiene que el acuerdo "*establece privilegios*" entre acreedores de una misma clase, por cuanto a otros acreedores quirografarios "*si recibirán pagos de la*

*deudora'*, no obstante ello, su representado depende del cumplimiento de un tercero.

Sostiene además el impugnante que contrario a lo expuesto en la audiencia, la obligación de Davivienda no cuenta con un deudor principal y uno subsidiario, ni con un deudor directo y otro indirecto, pues tiene dos deudores principales y directos quienes se encuentran obligados en los mismos términos por la totalidad de la deuda. Lo cual, precisa, si bien no implica que haya lugar a un cobro doble, tampoco impide que pueda ser exigido a los deudores solidarios, por lo que señala que cuando aquellos se encuentran a procedimientos concursales la obligación debe constar en su totalidad entres los pasivos de cada trámite y debe realizarse el plan para su pago en la totalidad, en virtud a que no tenerlo en cuenta "*equivale a eliminar la solidaridad pactada*"

En virtud de lo anterior, adujo que en la audiencia se planteó la posibilidad de que quedara escrito en el acuerdo que según como se cancelare la obligación por cada deudor solidario ello se vería reflejado en la reducción del importe de la obligación para ambos deudores, sin embargo, señala que ello no fue tenido en cuenta en la audiencia.

### **Pronunciamiento de la insolvente respecto de la impugnación.**

La apoderada de la insolvente se opone a que se declare la nulidad del acuerdo de pago celebrado con los acreedores, el cual aclara, fue aprobado por los acreedores que representan más del 60%. Aduce que a su juicio lo acordado respeta el orden de prelación legal y no viola el derecho a la igualdad entre acreedores. Pues, contrario a lo manifestado por el impugnante, señala que en efecto, cuando dos deudores solidarios ingresan a trámites concursales deben incluirá la totalidad de cada obligación en cada trámite, sin que ello implique que ambos deudores por separado deban pagar la misma obligación, por lo que considera que no se está eliminando la solidaridad de los deudores.

Al respecto explica además que la señora Sepúlveda Cárdenas es una persona natural que depende de sus ingresos como Gerente Administrativa de la Sociedad C.D.I. S.A. y de su mesada pensional, la cual no supera los dos salarios mínimos, por lo que considera que "*resultaría irrisorio*" pretender que sea ella la persona quien asuma en su trámite de insolvencia, un plan de pagos con el disponible producto de sus ingresos, el cual equivale a la suma de \$1.400.000, si en cuenta se tiene el capital de las obligaciones con los acreedores del Banco de Bogotá S.A. por la suma de \$1.998.356.180 y el Banco Davivienda S.A. por la suma de \$750.570.820.

Expone que el acuerdo se ajusta a la realidad económica de su representada y que las obligaciones quirografarias adeudadas al Banco Davivienda S.A. y al Banco de Bogotá S.A. se pagarán por la Sociedad C.D.I S.A. a partir de junio de 2027, luego de efectuarse el pago al acreedor hipotecario, cumpliéndose así con el acuerdo de pago. Aclara que el proceso de reorganización empresarial ya cuenta con acuerdo de pago aprobado y que el impugnante tiene conocimiento de su contenido por lo que puede tener "*un parte de tranquilidad*" como acreedor, como soporte de ello allegó el mencionado acuerdo de reorganización empresarial.

### **I. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal para resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio a fin de resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación de deudas. Así mismo, con fundamento en dicha norma establece de forma textual los motivos de reparo que pueden alegar las partes, así:

***"Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.***

*El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: (...)*

*1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud*

*4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley. "*

Establecido lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo examen el impugnante Banco Davivienda sustentó su inconformidad frente al acuerdo de pago señalando que el acuerdo celebrado no comprende a todos los acreedores, en virtud a que se le excluye del mismo, sostiene además que aquél establece privilegios a otros créditos de la misma clase, en virtud a que aduce que otros "*si recibirán pagos de la deudora*", sin embargo, precisa que dicha entidad dependería del cumplimiento de un tercero. Así mismo, agregó que el crédito adeudado debe constar en su totalidad, entre los pasivos de cada trámite, por lo que debe realizarse el plan para su pago en la totalidad, en virtud a que no tenerlo en cuenta "*equivale a eliminar la solidaridad pactada*" con lo cual aduce se configuran las causales 2, 3 y 4 de la precitada norma.

En relación a la prelación de créditos la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2002 definió la prelación de créditos de la siguiente manera: "*El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, **el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.** Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.*" "*Esta prelación puede clasificarse en créditos generales y especiales, los primeros permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito; las segundas solo afectan determinados bienes como por ejemplo los créditos hipotecarios, en los que solo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen*" <sup>1</sup>

Es claro entonces que el legislador instituyó reglas que determinan el orden y la forma en que deben pagarse las obligaciones. Igualmente estableció límites a la voluntad de las partes y al actuar del conciliador en insolvencia, respecto de lo que no debe pactarse en el acuerdo de pago<sup>2</sup>.

Analizado el caso concreto se observa que en efecto existió un trato privilegiado, preferencial y desigual a las obligaciones adeudadas a los acreedores de Systemcobro S.A. y el Banco Falabella, como quiera que dichas acreencias fueron contempladas en el acuerdo estableciendo la insolvente un compromiso de pago en el plazo de 60 meses con cuotas de dos millones de pesos mensuales. Por el contrario, la acreencia de la entidad financiera impugnante, no fue contemplada en el acuerdo de pago, en tanto no se estableció un plan de pagos bajo el marco legal del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sino que la obligación se excluyó indicando, que el pago se realizaría bajo los lineamientos del proceso de reorganización empresarial adelantado por la Sociedad C.D.I. S.A. ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA

<sup>2</sup> Art 557 C.G.P.

En virtud de lo anterior, revisado el expediente enviado por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de entrada debe decirse, que en el asunto analizado debe declararse la nulidad del acuerdo de pago celebrado el día 9 de diciembre de 2020, como quiera que se han configurado las causales establecidas en el artículo 557 del C.G.P.,

Al respecto debe precisarse que si bien el acuerdo de pago cuenta con una aprobación mayoritaria, lo pactado va en contravía de algunos de los lineamientos establecidos en la materia, en virtud a que en efecto el acuerdo de pago no contempla a todos los acreedores, pues si bien se menciona el crédito adeudado al Banco Davivienda, de lo pactado no se extrae que la señora Alba Lucia Sepúlveda Cárdenas, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se hubiere comprometido a pagar la obligación declarada, respecto del acreedor de Davivienda, sin que ello se supla al indicar que en otro procedimiento que adelanta un tercero se efectuara el pago, pues dicho compromiso es ajeno al presente trámite.

Igualmente como ya se advirtió, si bien la obligación adeudada al impugnante es quirografaria, y ello la ubica en la quinta clase, motivo por el cual no goza de prelación legal; en el acuerdo de pago, como ya se indicó, se brindó un tratamiento privilegiado a otros créditos de igual categoría, en tanto se contemplaron compromisos de pago respecto de aquellos y estos se realizaran por la deudora, lo que no acaeció con el crédito del banco Davivienda.

Tal como lo aseguro la insolvente a través de su apoderado judicial, cuando dos deudores solidarios ingresan a trámites concursales, la obligación adeudada por aquellos, debe contemplarse en su totalidad de cada obligación en cada proceso, pues aquel es el efecto de la solidaridad existente entre los deudores, lo cual en efecto, no impone que se efectúe un doble pago.

Al respecto, deberá el Despacho traer a colación el concepto contenido en el oficio 220-050250 del 05 de abril de 2018<sup>33</sup> proferido por la Superintendencia Financiera en lo que atañe al deudor solidario, donde refiere:

*"(...) iv) Que el codeudor o codeudores solidarios hayan satisfecho totalmente la obligación a cargo del deudor principal: en cuyo caso aquellos deberá informar tal circunstancia al promotor o liquidador y al juez concursal para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos, posibilidad que puede darse durante el trámite del proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo. c) La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. d.- De otra parte,... e.- Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. ... "* Expuesto lo anterior, se reitera que **en virtud de la solidaridad que acompaña al deudor principal y a sus codeudores solidarios, todos éstos deben considerar como suya la acreencia del caso y, por ende, cada uno debe relacionarla como tal**

---

<sup>33</sup> Véase también, el Concepto contenido en el oficio 220-022092 del 4 de marzo de 2013

***al momento de presentar el proyecto de calificación y graduación ante el juez de su propio concurso de insolvencia.***

En este orden de ideas y a juicio de este Despacho, se imprime frente al caso en concreto, que el acuerdo de pago suscrito por la deudora Alba Lucia Sepúlveda Cárdenas frente a sus acreedores, transgrede lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 557 del C.G.P. respecto de los privilegios establecidos para otros créditos de la misma clase y como quiera que el acreedor impugnante fue excluido del acuerdo de pago al no existir compromiso de pago por parte de la insolvente, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto del acreedor del Banco Davivienda. De ahí que le asiste razón a la parte impugnante al no encontrarse de acuerdo con el compromiso asumido por la deudora frente al pago de sus deudas.

En virtud de lo expuesto, se declarará la nulidad del acuerdo pactado por la deudora y en consecuencia será el conciliador quien con base en lo establecido los lineamientos establecidos por el legislador suscriba un nuevo acuerdo de pago, que comprenda a la totalidad de los acreedores, anteriores a la aceptación de la solicitud de insolvencia y que se garantice el trato igualitario entre los acreedores de una misma clase u orden, y que en general las cláusulas se sometan a las garantías sustanciales y procesales que rigen la materia. Así las cosas, conforme con lo previsto en el artículo 557 del C. G. del P., se devolverá el expediente al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo, pasado dicho termino el conciliador deberá remitirlo a esta instancia judicial para su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad** del acuerdo de pago celebrado el día 9 de diciembre de 2020 ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA respecto de ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo de pago y finalizado dicho término se proceda conforme lo indica el art. 557 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ**

Juez.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 114  
Hoy, 6 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

